

Legislación Nacional

LEY 26005 CONSORCIOS CONVENIOS COMERCIO EXTERIOR Consorcios de Cooperación. Creación.

Exportación. Requisitos sanc. 16/12/2004; promul. 10/1/2005; publ. 12/1/2005 **El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley:** **Art. 1.º** Las personas físicas o jurídicas, domiciliadas o constituidas en la República Argentina, podrán constituir por contrato Consorcios de Cooperación estableciendo una organización común con la finalidad de facilitar, desarrollar, incrementar o concretar operaciones relacionadas con la actividad económica de sus miembros, definidas o no al momento de su constitución, a fin de mejorar o acrecentar sus resultados. **Art. 2.º** Los Consorcios de Cooperación que se crean por la presente ley no son personas jurídicas, ni sociedades, ni sujetos de derecho. Tienen naturaleza contractual. **Art. 3.º** Los Consorcios de Cooperación no tendrán función de dirección en relación con la actividad de sus miembros. **Art. 4.º** Los resultados económicos que surjan de la actividad desarrollada por los Consorcios de Cooperación serán distribuidos entre sus miembros en la proporción que fije el contrato constitutivo, o en su defecto, en partes iguales entre los mismos. **Art. 5.º** El contrato constitutivo podrá otorgarse por instrumento público o privado, con firma certificada en este último caso, inscribiéndose conjuntamente con la designación de sus representantes, en los Registros indicados en el art. 6º siguiente. **Art. 6.º** Los contratos constitutivos de Consorcios de Cooperación deberán inscribirse en la Inspección General de Justicia de la Nación o por ante la autoridad de contralor que correspondiere, según la jurisdicción provincial que se tratare. Si los contratos no se registraren, el consorcio tendrá los efectos de una sociedad de hecho. **Art. 7.º** Los contratos de formación de los Consorcios de Cooperación deberán contener obligatoriamente: 1. El nombre y datos personales de los miembros individuales, y en el caso de personas jurídicas, el nombre, denominación, domicilio y datos de inscripción del contrato o estatuto social, en su caso, de cada uno de los participantes. Las personas jurídicas además, deberán consignar la fecha del acta y la mención del órgano social que aprobó la participación contractual en el consorcio a crearse. 2. El objeto del contrato. 3. El término de duración del contrato. 4. La denominación, integrada con la leyenda Consorcio de Cooperación. 5. La constitución de un domicilio especial para todos los efectos que pudieren derivarse del contrato, el que regirá tanto respecto de las partes como con relación a terceros. 6. La determinación de la forma de constitución y monto del fondo común operativo, así como la participación que cada parte asumirá en el mismo, incluyéndose la forma de actualización o aumento en su caso. 7. Las obligaciones y derechos convenidas entre los integrantes. 8. La participación de cada contratante en la inversión del proyecto consorcial si existiere y la proporción en que cada uno participará de los resultados si se decidiere establecerla. 9. La proporción en que se responsabilizarán los participantes por las obligaciones que asumieren los representantes en su nombre. 10. Las formas y ámbitos de adopción de decisiones para el cumplimiento del objeto. Obligatoriamente deberán reunirse para tratar los temas relacionados con el cumplimiento del objeto cuando así lo solicite cualquiera de los participantes por sí o por representante, adoptándose las resoluciones por mayoría absoluta de las partes, salvo que el contrato de constitución dispusiere otra forma de cómputo. 11. La determinación del número de representantes del consorcio, nombre, domicilio y demás datos personales, forma de elección y de sustitución, así como sus facultades, poderes y formas de actuación, en caso de que la representación sea plural. En caso de renuncia, incapacidad o revocación de mandato, el nuevo mandatario será designado por unanimidad, salvo disposición en contrario del contrato. Igual mecanismo se requerirá, para autorizar la sustitución de poder. 12. Las mayorías necesarias para la modificación del contrato constitutivo, para la que se necesitará unanimidad en caso de silencio del contrato. 13. Las formas y mayorías de tratamiento de separación, exclusión y admisión de nuevos participantes. Si el contrato guardare silencio se entenderá que la admisión de nuevos miembros requerirá una decisión por unanimidad. 14. Las sanciones por incumplimientos de los miembros y representantes. 15. Las causales de revocación o conclusión del contrato y formas de liquidación del consorcio. 16. Las formas de confección y aprobación de los estados de situación patrimonial, atribución de resultados y rendición de cuentas, reflejando adecuadamente todas las operaciones llevadas a cabo en el ejercicio usando técnicas contables adecuadas. El contrato establecerá una fecha anual para el tratamiento del estado de situación patrimonial, el que deberá ser tratado por los miembros del consorcio, debiéndose consignar los movimientos en libros de comercio conformados con la formalidad establecida en las leyes mercantiles, con más libro de actas donde se consignen la totalidad de las reuniones que el consorcio realice. 17. La obligación del representante de llevar los libros de comercio y confeccionar los estados de situación patrimonial, proponiendo a los miembros su aprobación en forma anual. Asimismo estará a cargo del representante la obligación de controlar la existencia de las causales de disolución previstas en el art. 10 precedente, informando fehacientemente a los miembros del consorcio y tomando las medidas y recaudos que pudieren corresponder. El representante tendrá asimismo la obligación de exteriorizar, en todo acto jurídico que realice en nombre del consorcio, la expresa indicación de lo que está representando, en los términos establecidos en el inc. 4) precedente; siendo responsable personalmente en caso de omitirlo. **Art. 8.º** Los contratos de formación de Consorcios de Cooperación deberán

establecer la inalterabilidad del fondo operativo que en el mismo fijen las partes. Este permanecerá indiviso por todo el término de duración del acuerdo.**Art. 9.** Para el caso que el contrato de constitución no fijare la proporción en que cada participante se hace responsable de las obligaciones asumidas en nombre del consorcio, de acuerdo a lo estipulado en el inc. 9) del art. 7 , se presume la solidaridad entre sus miembros.**Art. 10.** Son causales de disolución del consorcio, además de aquellas que pudieren haber sido previstas en el contrato de formación:1. La realización de su objeto o la imposibilidad de cumplirlo.2. La expiración del plazo establecido.3. Decisión unánime de sus participantes.4. Si el número de participantes llegare a ser inferior a dos.5. La disolución, liquidación, concurso preventivo, estado falencial o quiebra de uno de los miembros consorciados, no se extenderá a los demás; como tampoco los efectos de la muerte, incapacidad o estado falencial de un miembro que sea persona física, siguiendo los restantes la actividad del consorcio, salvo que ello resultare imposible fáctica o jurídicamente.**Art. 11.** Facúltase al Poder Ejecutivo nacional, a otorgar, de acuerdo a lo establecido en la ley 24467, art. 19 , beneficios que tiendan a promover la conformación de consorcios de cooperación especialmente destinados a la exportación, dentro de los créditos que anualmente se establezcan en el presupuesto general de la Administración nacional.**Art. 12.** Comuníquese al Poder Ejecutivo.Camaño - Guinle - Rollano - EstradaReferencias: L 24467 : 199-A-149.